



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2015-Q/TC  
TACNA  
OTILIA FLORES CHAMBI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Otilia Flores Chambi contra la Resolución 13, de fecha 15 de junio de 2015, emitida en el Expediente 01766-2014-0-2301-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Acorde con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la Resolución del 5 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmando la resolución 06-2014, del 29 de diciembre de 2014, declaró improcedente el pedido de nulidad de la cédula de notificación de la Resolución 2, de fecha 10 de noviembre de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2015-Q/TC  
TACNA  
OTILIA FLORES CHAMBI

5. Por ello, se advierte que la resolución de segundo grado cuestionada no se trata de una denegatoria de un proceso constitucional en los términos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL